

22-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados el día once de diciembre del año dos mil dieciocho, suscritos por el señor Carlos Arturo Araujo Gómez, Sexto Regidor Propietario del Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 5 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que el señor Carlos Arturo Araujo Gómez, Concejal del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, utilizó “equipo municipal” (sic) de la ciudad de San Juan Nonualco, del mismo departamento, para hacer campaña política en el municipio de Zacatecoluca.

Ahora bien, con el informe rendido por el Sexto Regidor Propietario del Concejo Municipal de Zacatecoluca, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el día uno de febrero del año dos mil trece al día uno de febrero del año dos mil dieciocho, la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, no solicitó ni recibió ninguna clase de vehículo o maquinaria pesada por parte de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz (f. 7).

ii) En el mes de febrero del año dos mil trece el señor Carlos Arturo Araujo Gómez no formaba parte del Concejo Municipal de la Alcaldía de Zacatecoluca, departamento de La Paz (f. 7).

iii) En el período comprendido entre el día uno de febrero del año dos mil trece y el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, el señor Carlos Arturo Araujo Gómez no solicitó ni recibió maquinaria pesada por parte de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz (f. 7).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida con la investigación preliminar revela que el señor Carlos Arturo Araujo Gómez, en el mes de febrero del año dos mil trece no formaba parte del Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, y que durante el período que se ha desempeñado como Concejal de dicha localidad –años dos mil quince al dos mil dieciocho–

nunca ha solicitado el préstamo de maquinaria pesada a la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, según consta en el informe rendido por la autoridad requerida (f. 7).

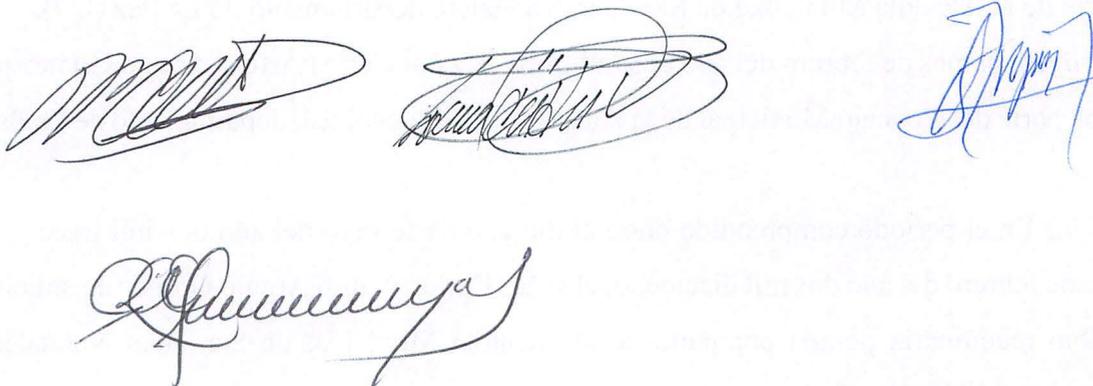
Asimismo, se ha determinado que durante el período comprendido entre el día uno de febrero del año dos mil trece hasta el día uno de febrero del año dos mil dieciocho la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz no ha solicitado ni recibido ninguna clase de vehículo o maquinaria pesada para su uso por parte de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, de conformidad al citado informe (f. 7).

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte del señor Carlos Arturo Araujo Gómez.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones hechas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7

